



Quito, D. M., 11 de febrero de 2015

SENTENCIA N.º 031-15-SEP-CC

CASO N.º 0914-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El ciudadano Hugo Efraín Hidalgo Carrasco presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 20 de marzo de 2012 por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro de la acción de protección N.º 162-2012 que aceptó el recurso de apelación presentado por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Cuenca y revocó la sentencia subida en grado.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, certificó de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, que en referencia a la acción N.º 0914-12-EP no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante providencia del 12 de septiembre de 2012 la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, integrada por entonces los jueces constitucionales Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera y Alfonso Luz Yúnes, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0914-12-EP.

El 06 de noviembre de 2012 fueron posesionados los jueces y juezas de la primera Corte Constitucional ante la Asamblea Nacional, de conformidad a los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

Mediante providencia del 23 de julio de 2013, el juez constitucional Manuel Viteri Olvera, juez sustanciador de la causa en virtud del sorteo efectuado por el Pleno del Organismo en sesión extraordinaria del 03 de enero de 2013, avocó conocimiento de la causa N.º 0914-12-EP.

De la solicitud y sus argumentos

Manifiesta el legitimado activo que la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Azuay inobservó su obligación constitucional de motivar su decisión.

Considera también que la judicatura referida no garantizó el derecho a la tutela judicial efectiva, luego que el juez de primera instancia declaró que la Municipalidad de Cuenca vulneró sus derechos constitucionales al haber dispuesto una prohibición de construcción sobre la propiedad de su bien inmueble, luego que la misma entidad autorizó años atrás una solicitud previa, es decir, ha generado un derecho a su favor sin que pueda revocarlo por su solo arbitrio, sin siquiera haberle notificado con dicha afectación.

Indica el accionante que la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección desconoció el principio de derecho administrativo que establece que “los administrado (sic) no soportarán los errores en los cuales incurra la administración pública y no estarán obligados a soportar jurídicamente sus errores”.

Considera el legitimado activo que la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Azuay ha vulnerado en forma sistémica todo un conjunto y sistema interrelacionado de derechos y que desatiende principios que desconocen el más alto deber del Estado constitucional.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial

El legitimado activo manifiesta que los derechos constitucionales vulnerados mediante la expedición de la sentencia impugnada son los establecidos en los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República.

Pretensión concreta

En atención a lo mencionado, solicita el accionante:

Al tenor de lo dispuesto en la Constitución de la República y la propia LOGJCC solicito que solventando y ejercitando el control constitucional sobre una decisión judicial que ha provocado una grave violación de derechos constitucionales; y, con la finalidad de



establecer precedentes judiciales en casos análogos conforme lo dispone el artículo 62 numeral 8 de la LOGJCC se declarará en sentencia:

La violación de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, la debida motivación como un derecho fundamental al debido proceso; la tutela judicial efectiva y demás principios constitucionales expuestos con anterioridad en esta Acción Extraordinaria de Protección sucedidos con efecto de la expedición de la sentencia de fecha 20 de marzo de 2012 a las 10h20 emitida por los Señores Jueces de la Segunda Sala Civil, Mercantil, Inquilinato de la Corte Provincial de Justicia del Azuay dentro de la acción de protección signada con el Nro. 0162-2012 en instancia de Corte Provincial; y, se disponga además;

La reparación integral a mi persona conforme el artículo 63 de la LOGJCC declarando la nulidad de la sentencia de fecha 20 de marzo de 2012 a las 10h20 emitida por los Señores Jueces de la Segunda Sala Civil, Mercantil, Inquilinato de la Corte Provincial de Justicia del Azuay toda vez que se ha vulnerado mis derechos constitucionales; y, como consecuencia, se vuelva a dictar la sentencia que corresponda por una Sala de integrada por conjuces en apego a una debida motivación que asegure un pronunciamiento sobre el fondo del asunto; es decir, sobre los derechos constitucionales motivo de la interposición de la Acción de Protección ordinaria, garantizando de esta forma un debida seguridad jurídica y una real y verás tutela judicial efectiva y expedita así como una debida imparcialidad de los órganos jurisdiccionales al momento de dictar su sentencia. (sic)

Decisión judicial impugnada

Sentencia del 20 de marzo de 2012 dictada por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Azuay.

...3) De acuerdo a lo que disponen los Arts. 86 numeral 3 de la constitución y 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información. En el presente caso, la Municipalidad de Cuenca ha demostrado que el acto contenido en la resolución DCM-4667-2011 de fecha 2 de diciembre de 2011, que ha sido impugnado y se solicita se deje sin efecto, no hace sino informar una resolución debidamente tomada en base a sus atribuciones legales y constitucionales, por lo que queda sin sustento la pretensión del accionante, pues si se dejara sin efecto el acto de informar seguiría vigente la resolución que le perjudica y, por lo tanto, subsistiría el impedimento de edificación en los predios.

4) En conclusión, el "acto administrativo" contenido en el oficio impugnado, que no consiste sino en la información del propietario sobre el estado de los lotes urbanos de su propiedad en base a una resolución tomada dentro de las competencias de la Municipalidad de Cuenca, no vulnera ningún derecho constitucional del accionante, ni menoscaba, disminuye o anula el goce de aquellos derechos, como lo exige el numeral 1 del Art. 41 de la Ley Orgánicas de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.-
Por lo expuesto, esta Segunda Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, inquilinato y

Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, acepta el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad de Cuenca y revoca la sentencia dictada por el señor Juez Constitucional a quo en todas sus partes, al estar firme la resolución municipal de fecha miércoles 7 de marzo del 2001 (fs 47 a 51).- De conformidad con el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución, una vez ejecutoriada, remítase copia certificada de esta sentencia a la Corte Constitucional.- Notifíquese.... (sic)

De la contestación a la demanda y sus argumentos

Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Azuay.

Comparece mediante escrito constante a fojas 47 a 50 del expediente constitucional, el doctor José Vicente Andrade Vélez, en calidad de juez de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, manifestando en lo principal que la Sala de la Corte Provincial de Justicia fundamentó su sentencia en lo prescrito en el artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República y en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Así también indica que la decisión adoptada por la Sala tuvo en consideración que la Municipalidad de Cuenca demostró que los fundamentos de la acción de protección presentada en contra de la institución no procedían por cuanto el oficio N.º DCM-4667-2011 suscrito por el arquitecto Boris Landívar Villagómez, impugnado por el accionante, no contenía un acto administrativo sino que era un acto informativo respecto de una resolución adoptada en sesión por el Concejo Cantonal de Cuenca. En este sentido, manifiesta que la Municipalidad de Cuenca demostró fehacientemente que la referida sesión tuvo lugar el 07 de marzo de 2001 y no el 07 de febrero de 2001.

Finalmente manifiesta que la sentencia dictada por la Sala de la Corte Provincial de Justicia fue dictada en el marco de la debida fundamentación citando normas legales aplicables al caso, así como también explicando su debida pertinencia a la causa puesta en su conocimiento y basándose de manera estricta en la normativa constitucional vigente.



Procuraduría General del Estado

Comparece el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en calidad de director nacional de patrocinio delegado del Procurador General del Estado, conforme consta a foja 44 del expediente constitucional, señalando casilla constitucional para los fines pertinentes.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

El Pleno de la Corte Constitucional, según las atribuciones establecidas en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, el artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, es competente para conocer y pronunciarse sobre la acción extraordinaria de protección.

Determinación del problema jurídico

Según las consideraciones anotadas, con la finalidad de resolver la presente acción extraordinaria de protección, esta Corte Constitucional establece el siguiente problema jurídico:

La sentencia del 20 de marzo de 2012 dictada por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Azuay ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, prevista en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República?

Resolución del problema jurídico

La sentencia del 20 de marzo de 2012 dictada por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Azuay ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, prevista en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República?

El artículo 169 de la Constitución de la República determina que:

El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.

De lo manifestado se colige que, en aras de una correcta y adecuada administración de justicia, un mecanismo idóneo para alcanzarla es la instauración de un proceso en donde deben respetarse las garantías, principios y derechos consagrados en la Constitución del Estado.

El debido proceso se convierte en un pilar fundamental para la defensa de los derechos de las personas que intervienen dentro de un juicio. Alrededor de aquel se articulan una serie de principios y garantías básicas que permiten una correcta administración de justicia y, justamente con aquel espíritu, la Constitución de la República, en el capítulo octavo del título II, consagra en su artículo 76 las garantías básicas del debido proceso "en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirán las siguientes garantías básicas".

En este contexto, la Constitución de la República en su artículo 76 numeral 7 literal I prescribe lo siguiente:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Al respecto, el Pleno de la Corte Constitucional señaló en la sentencia N.º 017-14-SEP-CC, correspondiente al caso N.º 0401-13-EP, que la garantía de motivación tiene condiciones mínimas que deben ser observadas por las autoridades, así por ejemplo, que debe ser razonable, lógica y comprensible.¹

En este sentido y una vez referido lo que se ha de entender por la garantía de motivación, esta Corte procederá a pronunciarse sobre la observancia o no de los

¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 225-14-SEP-CC, caso N.º 0289-13-EP. Respecto a los parámetros referidos, este Organismo determinó que el requisito de razonabilidad "implica la fundamentación de la decisión del juez y la construcción de su criterio debe realizarse sobre la base de las fuentes del derecho que en el caso concreto, resultan aplicables y pertinentes"; en lo que respecta al requisito de la lógica señaló que se refiere a que la resolución debe ser construida "sobre la base de premisas debidamente coherentes y concatenadas entre sí, pero principalmente con la conclusión que de aquellas se obtiene" y finalmente sobre el parámetro de la comprensibilidad indicó que se vincula con la "claridad del lenguaje utilizado por el juzgador para exponer su argumento y garantizar que el fallo sea adecuadamente entendido, tanto por las partes procesales como por el gran auditorio social".



parámetros previstos para la existencia de una debida motivación, para de esta manera dar solución al problema jurídico planteado.

Razonabilidad

En lo que respecta al requisito de razonabilidad, referido no sólo a los principios constitucionales, disposiciones normativas de naturaleza infraconstitucional en los que la autoridad funda su decisión, sino también en el razonamiento en el que basa su decisión –que sin lugar a dudas deberá enmarcarse en la naturaleza del proceso puesto a su conocimiento–, esta Corte observa que la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, conforme se desprende del considerando segundo de su decisión, radicó su competencia en debida forma de acuerdo a lo establecido en el artículo 86 numeral 3 inciso 2 de la Constitución de la República y en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En este sentido, la Sala de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, en su considerando sexto señaló:

...2) Esta acción de protección se fundamenta en que no se ha realizado la sesión en que presuntamente se tomó la resolución de impedir las edificaciones en los lotes 1A, 1B y 1C, ubicados en la Av. Primero de Mayo de la ciudad de Cuenca, de propiedad del Ing. Hidalgo Carrasco, pues así consta una certificación de la Secretaría General del Municipio de que el día 7 de febrero del 2001 no se llevó a cabo ninguna sesión. Sin embargo la Municipalidad de Cuenca ha demostrado que la sesión en la que se resolvió impedir las edificaciones en los lotes del accionante no se realizó el 7 de febrero del 2011 como consta en el oficio impugnado, sino el 7 de marzo de 2001, por lo que se concluye que se trata de un error en la referencia a la fecha en el referido oficio... (sic)

Posteriormente, la judicatura referida estableció que,

De acuerdo a lo que disponen los Arts. 86 numeral 3 de la constitución y 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información... (sic)

En este contexto, la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Azuay concluyó que “En el presente caso, la Municipalidad de Cuenca ha demostrado que el acto contenido en la resolución DCM-4667-2011...no hace sino informar una resolución debidamente tomada en base a sus atribuciones legales y constitucionales...”

(sic)

Y finalmente, sobresale del contenido de la decisión objeto de la presente garantía jurisdiccional la siguiente conclusión realizada por la Sala:

En conclusión, el acto administrativo contenido en el oficio impugnado, que no consiste sino en la información al propietario sobre el estado de los lotes urbanos de su propiedad en base a una resolución tomada dentro de las competencias de la Municipalidad de Cuenca, no vulnera ningún derecho constitucional del accionante, ni menoscaba, disminuye el goce de aquellos derechos, como lo exige el numeral 1 del Art. 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional... (sic)

Ahora bien, del contenido de las transcripciones realizadas, este Organismo observa que los razonamientos y conclusiones realizadas por parte de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Azuay fueron realizados en el marco de las actuaciones procesales que tuvieron lugar en su debido momento y de las prescripciones normativas contenidas en los artículos 86 numeral 3 de la Constitución de la República y 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Así por ejemplo, en lo relacionado a que la Municipalidad de Cuenca desvirtuó las afirmaciones realizadas por el legitimado activo en el marco de lo establecido en los artículos referidos en el párrafo precedente, en el contexto de lo establecido en los artículos 86 numeral 3 de la Constitución de la República y 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

De esta manera y toda vez que el requisito de razonabilidad encuentra como su elemento esencial la identificación clara y precisa de las fuentes de derecho en las que la autoridad jurisdiccional funda su decisión, este Organismo concluye, en atención a lo manifestado en párrafos precedentes, que ha tenido lugar el cumplimiento del requisito en cuestión.

Lógica

En lo referente al segundo parámetro –lógica– referente no sólo a la existencia de una debida coherencia entre premisas y de estas con la decisión final, sino también a la debida argumentación que deben tener las afirmaciones y conclusiones adoptadas por las autoridades jurisdiccionales, esta Corte observa:

Que la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Azuay enmarcó sus razonamientos y adoptó



una decisión final en atención a la naturaleza de la garantía jurisdiccional puesta en su conocimiento –acción de protección–, conforme se desprende del contenido del considerando sexto numeral de la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección “4) En conclusión, el acto administrativo contenido en el oficio impugnado, que no consiste sino en la información al propietario sobre el estado de los lotes urbanos de su propiedad en base a una resolución tomada dentro de las competencias de la Municipalidad de Cuenca, no vulnera ningún derecho constitucional”.

A su vez, esta Corte evidencia la existencia de una debida coherencia entre premisas y de estas con la decisión final, en tanto construyeron una conclusión lógica a partir de premisas en las que los razonamientos empleados por las autoridades jurisdiccionales estuvieron debidamente respaldados en la adaptación de los hechos fácticos que componen el caso a las fuentes de derecho correspondientes, que conforme lo manifestado en el requisito precedente, fueron identificadas de manera clara y expresa en el contexto de la temática abordada por la Sala de la Corte Provincial de Justicia del Azuay.

En este sentido, este Organismo ante la existencia de una debida coherencia entre premisas y de estas con la conclusión final en la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección, concluye que la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Azuay observó el parámetro sujeto a análisis.

Comprensibilidad

El requisito en cuestión, conforme lo manifestado, se encuentra relacionado con la claridad del lenguaje empleado por la autoridad jurisdiccional en su decisión, así como también vinculado con la manera en la que esta realiza la exposición de sus ideas. En este sentido, este Organismo observa:

Que la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Azuay expuso de manera clara y comprensible los razonamientos y conclusiones realizadas en su decisión, así por ejemplo, el análisis realizado a la luz de las prescripciones normativas constantes en el artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República y el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el contexto de las actuaciones procesales de la Municipalidad de Cuenca tendientes a desvirtuar las alegaciones esgrimidas por el entonces accionante.

Así también, evidencia que la decisión final adoptada por la autoridad jurisdiccional –aceptar el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad de Cuenca y revocar la sentencia dictada por el juez de instancia–, es comprensible en razón que la Sala de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, en atención a las actuaciones constantes en el proceso, determinó que las alegaciones realizadas por parte del accionante no se enmarcan dentro de lo prescrito en el artículo 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En este sentido, esta Corte en atención a lo manifestado en párrafos precedentes y toda vez que ha constatado que la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Azuay expuso de manera clara sus razonamientos, conclusiones y decisión final, concluye que la referida judicatura observó el requisito de comprensibilidad.

Finalmente este Organismo, una vez que ha determinado que la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Azuay observó los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad previstos para la existencia de una debida motivación, determina que no se ha vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de motivación prevista en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

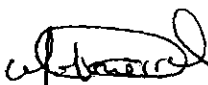
Adicional a lo mencionado, esta Corte considera oportuno indicar que la decisión adoptada por el Municipio de Cuenca el 7 de marzo de 2011, relacionada con el impedimento del emplazamiento de edificaciones en los lotes de propiedad del legitimado activo, que colindan con la “Quinta Berenice” en su parte posterior, “con la finalidad de que no se alteren las características ambientales y paisajísticas del Bien Patrimonial” (sic), es un acto decisorio de competencia constitucional y legal de los gobiernos autónomos descentralizados de conformidad con el artículo 264 de la Constitución de la República y los artículos 54 y 55 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, que faculta ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón y establecer el régimen de uso del suelo y urbanístico, así como el plan cantonal de desarrollo y de ordenamiento territorial, no vulnera derechos constitucionales ni legales del administrado, y que el Certificado de Afectación y Licencia de Urbanística emitido por la Dirección de Control Municipal que contiene el *lapsus calami*, es un acto de mero trámite que contiene información dirigida al propietario del inmueble respecto al uso y características de ocupación del suelo del predio.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

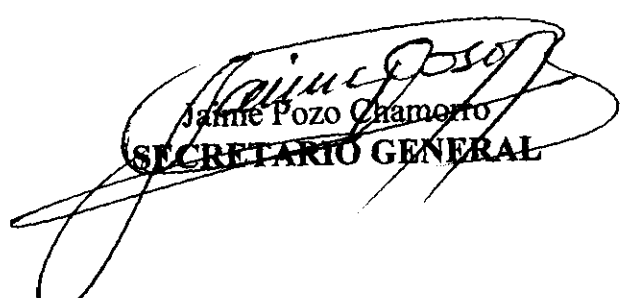
SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección presentada
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Wendy Molina Andrade
PRESIDENTA (e)


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de los jueces Marcelo Jaramillo Villa y Patricio Pazmiño Freire, en sesión de 11 de febrero de 2015. Lo certifico.

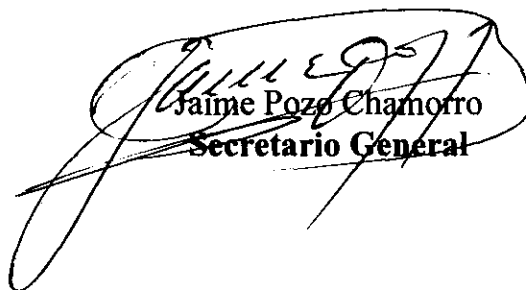

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0914-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el día lunes 27 de abril del 2015, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

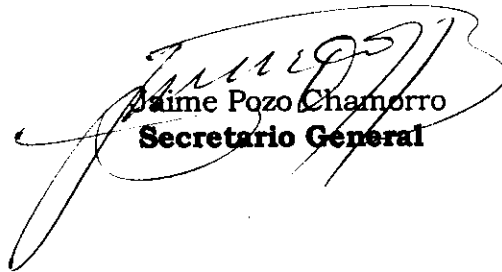
JPCH/LFJ



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO Nro. 0914-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintisiete y veintinueve días del mes de abril del dos mil quince, se notificó con copia certificada de la sentencia 031-15-SEP-CC del 2015 de 11 de febrero de 2015, a los señores: Hugo Efraín Hidalgo Carrasco en la casilla constitucional 166 y en el correo electrónico xpozovidal@hotmail.com; Jorge Moreno Yáñez, procurador síndico Municipal, delegado del Alcalde de Cuenca en la casilla constitucional 090; José Vicente Andrade Vélez, juez de la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay en la casilla judicial 1141 y en los correos electrónicos andradev@funcionjudicial-azuay.gob.ec; josevicentean@hotmail.com; Procurador General del Estado en la casilla constitucional 018; jueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, mediante oficio 1899-CCE-SG-NOT-2015, a quienes además se devolvieron los expedientes de primera y segunda instancia; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/mm




GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 200


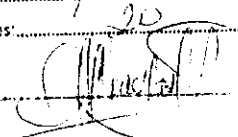
ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO/TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1356-12-EP	SENTENCIA DE 31 DE MARZO DE 2015
JAIME NEBOT SAADI Y MIGUEL ANTONIO HERNÁNDEZ TERÁN, ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN GUAYAQUIL	267	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1503-12-EP	SENTENCIA DE 31 DE MARZO DE 2015
JENNY DE LA NUBE VÁSQUEZ REYES VIUDA DE ORTIZ	188	JUAN PONCE GAVICA, REPRESENTANTE DE DISTRIBUIDORA IMPORTADORA DIPOR S.A.	1206	1199-12-EP	SENTENCIA DE PROVIDENCIA DE 16 DE ENERO DE 2015
		COMPANÍA DE DISTRIBUCIONES GEYOCA C.A.	1206		
		GENERAL DE DISTRIBUCIONES GENDISCA C.A.	1206		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
FRANCO EFRAN VIDALGO CARRASCO	126	JORGE MORENO YANES, PROCURADOR SÍNDICO MUNICIPAL, DELEGADO DEL ALCALDE DE CUENCA	090	0914-12-EP	SENTENCIA DE 11 DE FEBRERO DE 2015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
CRNL. PEDRO MARCELO HERNÁNDEZ CARRILLO	220	PATRICIO CÁRDENAS PROAÑO, COMANDANTE GENERAL DEL EJÉRCITO	1256	0040-11-IS	SENTENCIA DE 21 DE ENERO DE 2015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		

JHON DOUGLAS ROMERO VÁSQUEZ	616	DIRECTOR NACIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA DE LA POLICÍA NACIONAL	020	0067-12-IS	SENTENCIA DE 18 DE MARZO DE 2015
		DIRECTOR NACIONAL FINANCIERO DE LA POLICÍA NACIONAL	020		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE MOVILIDAD Y OBRAS PÚBLICAS	432	0042-10-IS	AUTO DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DE 31 DE MARZO DE 2015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		

Quito, D.M., abril 27 del 2015

Total de Boletas: (20) Veinte


 Marlene Mendieta M.
ASISTENTE CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA GENERAL

 CASILLEROS CONSTITUCIONALES	
Fecha:	27 ABR. 2015
Hora:	15:53
Total Boletas:	20
	



GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 205

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO/ TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		LUIS GUSTAVO HIDALGO RUALES, PROCURADOR JUDICIAL DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "CONSTRUCCIÓN, COMERCIO Y PRODUCCIÓN", COOPCCP LTDA.	4997	1356-12-EP	SENTENCIA DE 31 DE MARZO DE 2015
		REINALDO ALEJANDRO PACHECO FIGUEROA	4997		
		SEGUNDO LEONIDAS QUISHPE CARRILLO	1383	1503-12-EP	SENTENCIA DE 31 DE MARZO DE 2015
		OSSE VICENTE ANDRADE VÉLEZ, JUEZ DE LA SEGUNDA SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY	141	0014-12-EP	SENTENCIA DE 11 DE FEBRERO DE 2015
		MINISTRO/A DE DEFENSA	1058	0040-11-IS	SENTENCIA DE 21 DE ENERO DE 2015
CARMEN ANGELITA TAPIA YELA	1891	GERMÁNICO PINTO TROYA, GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE MOVILIDAD Y OBRAS PÚBLICAS	2278	0042-10-IS	AUTO DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO O DE SENTENCIA DE 31 DE MARZO DE 2015

Total de Boletas: (07) Siete

Quito, D.M., abril 27 del 2015

Marlene Mendieta M.
**ASISTENTE CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA GENERAL**

2 BOLETAS
21/04/15
10h 24
D.M.

Notificador3

De: Notificador3
Enviado el: lunes, 27 de abril de 2015 16:19
Para: 'xpozovidal@hotmail.com'; 'andradev@funcionjudicial-azuay.gob.ec';
'josevicentean@hotmail.com'
Asunto: Notificación con la sentencia de 11 de febrero de 2015
Datos adjuntos: 0914-12-EP-sen.pdf



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., abril 27 del 2015
Oficio 1899-CCE-SG-NOT-2015

Señores jueces

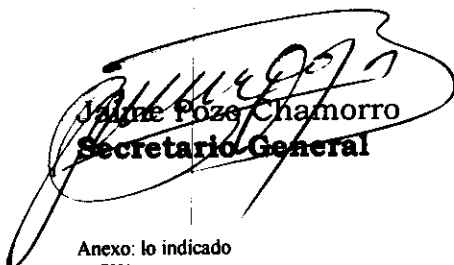
**SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE
PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY**

Cuenca.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 031-15-SEP-CC de 11 de febrero de 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 0914-12-EP, presentada por Hugo Efraín Hidalgo Carrasco, a la vez devuelvo el expediente del juicio 162-2012, constante en 89 fojas útiles más 1 CD de primera instancia y el expediente 325-2012, constante en 14 más 8 fojas útiles de segunda instancia, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente,


Jaime Poze Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/mmm



RECIBIDO 29 ABR 2015